

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0354

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de fecha 31 de enero de 2020, en la cual se resolvió:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035** de 19 de noviembre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador de Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT EP. en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZO2-2018-1301 de 08 de noviembre de 2018, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812 de 24 de diciembre de 2019 que concluyen que: 'Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1301** de 08 de noviembre de 2018 que concluye: '(...) En el índice de calidad (parámetro) **1.4 Porcentaje de reclamos de facturación** la operadora del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP obtiene valores por encima del valor objetivo mensual $\leq 0,3\%$ en los meses de junio y julio de 2017. En los restantes meses del año 2017 obtiene valores dentro del valor objetivo: En el índice de calidad (parámetro) **1.6 Porcentaje de averías efectivas reparadas**, la operadora del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no alcanza el valor objetivo mensual 1 $\geq 72\%$ de averías reportadas hasta en 24 horas en el mes de diciembre del 2017; alcanza el valor indicado, en los restantes meses del año 2017. Además, alcanza el valor objetivo mensual 2 $\geq 85\%$ y el valor objetivo mensual 3 $\geq 95\%$ de averías reparadas hasta 48 horas y 120 horas respectivamente, para todos los meses del año 2017; En el índice de calidad (parámetro) **1.7 Porcentaje de averías reportadas**, la operadora del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no alcanza el valor objetivo mensual $\leq 2\%$, en el mes de enero de 2017. En los restantes meses del año 2017, los valores obtenidos se encuentran dentro del valor objetivo establecido; conforme se indica en el numeral 5.7 del presente informe y los resultados del análisis constante en el Cuadro No. 7. (...) considerando además el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812** de 24 de diciembre de 2019, en el que se concluye que: (...) En atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1963-M de 11 de diciembre de 2019, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por CNT EP en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 de 19 de noviembre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1301 (...)', inobservando la disposición en los artículos 22, 24 numerales 2, 3, 4 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 6 numerales 6.1 y 6.4 de las Condiciones Generales de su **Título Habilitante**; y por tanto incurre en la comisión de la infracción administrativa de **segunda clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. con RUC No. 1768152560001, la sanción económica de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$109.982,81), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada (...)"

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."

Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Subrayado fuera del texto original).

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”* (Subrayado fuera del texto original).

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*; y, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio*

de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La abogada Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002850-E de 14 de febrero de 2020, presenta recurso de apelación, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 emitida el 31 de enero de 2020, por el Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; documento en el cual solicita:

“(...) Se acepte el Recurso de Apelación presentado por CNT EP mediante el presente escrito.

Declare la nulidad y el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035, toda vez que en el mismo se ha violentado normas constitucionales como la seguridad jurídica y el debido proceso, lo cual no ha sido valorado por el Coordinador Zonal 2 al emitir su resolución.

Dejar sin efecto la sanción de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007, por cuanto, se ha constatado que el Coordinador Zonal 2 no ha valorado elementos jurídicos expresados en la contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador, como tampoco ha valorado las pruebas aportadas por la CNT EP. (...)”

3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00044 de 21 de febrero de 2020, la Dirección de Impugnaciones, admite a trámite el presente recurso de apelación; se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia; se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada; se solicita la prueba de oficio por parte de la Dirección de Impugnaciones; y, se da contestación a la solicitud de la recurrente respecto de la suspensión del acto administrativo impugnado.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0504-M de 04 de marzo de 2020, el día 27 de febrero de 2020 se le notificó el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00044, a la señora Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P., mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0139-OF.

3.3. La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0412-M de 28 de febrero de 2020, remite copia certificada de los documentos que forman parte del expediente de sustanciación que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020.

3.4. Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0844-M de 08 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Control, remite el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2020-0081 respecto de los argumentos presentados por la administrada en el escrito de interposición del recurso de apelación, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007.

3.5. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud.

En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) "*Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.*".

3.6. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.

A través de la resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.

3.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00083 de 19 de junio de 2020, se corre traslado a la recurrente de la prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones, para que se pronuncie sobre su contenido. Respecto de la solicitud de audiencia, en garantía de los derechos y principios establecidos en la Carta Magna, se dispone que la recurrente presente sus alegatos en forma escrita con el fin de precautelar

la salud de los administrados como de los servidores públicos, y cumplir con las medidas de protección básicas contra el COVID-19.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1102-M de 06 de julio de 2020, el día 22 de junio de 2020 se notificó el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00083, a la señora Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P., mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0404-OF, a los correos martha.moncayo@cnt.gob.ec; y, ana.hidalgo@cnt.gob.ec, dirección electrónica señalada por la recurrente en el escrito de impugnación, con lo cual se verifica que ha sido notificada en legal y debida forma.

3.8. Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0352-M de 08 de julio de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicita se verifique si la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P., ha ingresado documentación en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00083, notificada el día 22 de junio de 2020, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0404-OF.

La Unidad de Documentación y Archivo, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1178-M de 13 de julio de 2020, da contestación a lo solicitado e informa:

“Al respecto, precisar que se ha procedido a realizar las búsquedas pertinentes en el Sistema de Gestión Documental Quipux bajo las determinaciones mencionadas, adicionando las palabras claves de localización “ARCOTEL-CJDI-2020-0352”, de lo cual indicar que no existen comunicaciones presentadas a la Institución al respecto hasta la presente fecha, como se muestran en los reportes adjuntos emitidos por la funcionalidad Quipux de reportería.”

3.9. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00110 de 16 de julio de 2020, se declara cerrado el término probatorio una vez que con fecha 10 de julio de 2020, feneció el término de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00044.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1217-M de 20 de julio de 2020, el día 16 de julio de 2020 se notificó el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00110, a la señora Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P., mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0496-OF.

3.10. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante documento ingresado a la institución No. ARCOTEL-DEDA-2020-009926-E de 22 de julio de 2020, indica que la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00083 de 19 de junio de 2020, no ha sido recibida por la recurrente por lo que desconoce el contenido, lo que implicaría una vulneración al debido proceso, y por ende al derecho a la defensa.

3.11. La Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00120 de 27 de julio de 2020, señala: “(...) **3.3.** Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1102-M de 06 de julio de 2020, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00083 de 19 de junio de 2020, se notificó el día 22 de junio de 2020 con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0404-OF. Adjunto al presente memorando se encuentra la prueba de notificación, y la captura de pantalla donde se puede confirmar que la abogada Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P., ha sido notificada en los correos electrónicos martha.moncayo@cnt.gob.ec; y, ana.hidalgo@cnt.gob.ec, señalados por la misma peticionaria. Es importante mencionar que la Unidad de Documentación y Archivo, notifica a los correos señalados por la administrada, con copia a la Dirección de Impugnaciones, constatándose lo señalado. 3.4. Por los antecedentes expuestos y la documentación que obra del expediente, se constata y verifica que

la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00083 de 19 de junio de 2020, ha sido notificada en legal y debida forma el día 22 de junio de 2020, a los correos electrónicos señalados por la recurrente en el escrito de interposición, de conformidad con el artículo 164 inciso tercero del Código Orgánico Administrativo. (...) CUARTO: En garantía al debido proceso, y el derecho a la contradicción se corre traslado por segunda ocasión a la recurrente con la prueba de oficio solicitada de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, el memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0844-M de 08 de junio de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Control (...) se convoca a audiencia a efectuarse el día martes 04 de agosto de 2020, a las 11h00, la misma que se desarrollará de forma telemática (...)"

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1277-M de 29 de julio de 2020, el día 28 de julio de 2020 se notificó el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00120, a la señora Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P., mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0529-OF.

3.12 El día martes 04 de agosto de 2020, a las 11h16, se llevó a cabo la audiencia a través de la plataforma Cisco Webex, diligencia solicitada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, la administrada expuso sus alegatos en forma oral en la parte jurídica y técnica, según consta en el acta de audiencia, suscripto por las partes para constancia de lo actuado.

Mediante el documento ingresado a la institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-010416-E de 04 de agosto de 2020, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P., se pronuncia sobre el contenido del informe técnico No. IT-CCDS-RS-2020-0081, emitido por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL.

La abogada Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., a través del documento ingresado a la Entidad con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-010475-E de 04 de agosto de 2020, aprueba y ratifica la intervención del Ingeniero Hernán Tapia en la audiencia, de conformidad con el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo, COA.

Se agrega al expediente administrativo los documentos señalados en este numeral que consiste en el acta de audiencia llevada cabo el día 04 de agosto de 2020; y, los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-010416-E, y No. ARCOTEL-DEDA-2020-010475-E de fecha de 04 de agosto de 2020.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos

o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“**Art. 29.-** Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.”

“Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos.

En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.”

“Art. 196.- Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al petionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximientes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 20.- Obligaciones y Limitaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones así como su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento.

Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos.”

“Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

1. A disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia.

(...) 14. A exigir a los prestadores de los servicios contratados, el cumplimiento de los parámetros de calidad aplicables. (...)”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

5. Cumplir con las regulaciones tarifarias.

(...) 18. Medir, tasar y facturar correctamente el consumo de los servicios de telecomunicaciones prestados de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y vídeo por suscripción, en lo que sean aplicables.”

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

(...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 11. El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”

“Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

4. *Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”*

“Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Unicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”*

“Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

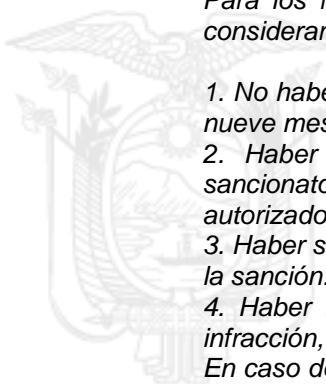
En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).



“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00047 de fecha 05 de agosto de 2020, referente al recurso de apelación, interpuesto por la abogada Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P., mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002850-E de 14 de febrero de 2020, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

5.1 ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0412-M de 28 de febrero de 2020, la Coordinación Zonal 2 remite copia certificada y foliada del expediente administrativo que concluyó con la expedición de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020.

Se considera pertinente analizar el procedimiento administrativo sancionador, constante en los documentos del expediente de sustanciación que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020, antes de referirse al fondo del recurso.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos, para determinar las infracciones, e imponer la respectiva sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el ejercicio de sus competencias, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el informe de control técnico No. IT-CZO2-2018-1301 de 08 de noviembre de 2018, cuyo asunto es “STF – CNT, VERIFICACIÓN DE PARÁMETROS DE CALIDAD PARA EL AÑO 2017.”, documento que en la parte pertinente concluye:

“(…)

- La operadora CNT EP obtiene valores acorde a los valores objetivos establecidos en los índices de calidad 1.2 Porcentaje de reclamos generales procedentes, 1.3 Tiempo promedio de resolución de reclamos generales, 1.8 Gestión de Red Destino Telefonía, y 1.10 Tiempo de instalación, conforme los resultados del numeral 5 de este informe.
- Para el índice de calidad (parámetro) 1.5 Facturación, no es posible verificar si la operadora entregó o notificó las facturas en un tiempo máximo de 7 días calendario en todos los meses del año 2017, por cuanto no es posible validar que el tiempo indicado por la operadora esta contabilizado en días calendario y además, considerando la consulta realizada por la Coordinación Técnica de Control sobre el ciclo de facturación.
- Para el índice de calidad (parámetro) 1.9 Tiempo de espera por respuesta de operador humano no es factible realizar una evaluación del parámetro 1.9 que permita establecer si la operadora del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP obtuvo valores dentro o por encima de los valores objetivos definidos, por cuanto se encuentra que la información fuente entregada no es presentada de una misma forma; tampoco la información fuente es procesada siguiendo una metodología de cálculo única para todos los meses del año 2017. Además, no es claro a qué variables corresponden los campos “llamadas entrantes” y “llamadas contestadas” empleados por la operadora, los cuales no se encuentran en la descripción del parámetro, conforme se detalla en el numeral 5.9 del presente informe.
- En el índice de calidad (parámetro) 1.4 Porcentaje de reclamos de facturación la operadora del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP obtiene valores por encima del valor objetivo mensual $\leq 0,3\%$ en los meses de junio y julio de 2017. En los restantes meses del año 2017 obtiene valores dentro del valor objetivo.
- En el índice de calidad (parámetro) 1.6 Porcentaje de averías efectivas reparadas, la operado del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no alcanza el valor objetivo mensual $1 \geq 72\%$ de averías reparadas hasta en 24 horas, en el mes de diciembre del 2017; alcanza el valor indicado, en los restantes meses del año 2017. Además, alcanza el valor objetivo mensual $2 \geq 85\%$ y el valor objetivo mensual $3 \geq 95\%$ de averías reparadas hasta en 48 horas y 120 horas respectivamente, para todos los meses del año 2017.
- En el índice de calidad (parámetro) 1.7 Porcentaje de averías reportadas, la operadora del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no alcanza el valor objetivo mensual $\leq 2\%$, en el mes de enero de 2017. En los restantes meses del año 2017, los valores obtenidos se encuentran dentro del valor objetivo establecido; conforme se indica en el numeral 5.7 del presente informe y los resultados del análisis constante en el Cuadro No. 7. (...)

Se emite el informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-093 de 14 de noviembre de 2019, sobre el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT EP, que dispone:

“(…) 7. CONCLUSIÓN.- Por lo expuesto, es criterio del Area Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.”

El Código Orgánico Administrativo, regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público, el Libro Tercero Título I, determina el procedimiento administrativo sancionador debiendo cumplirse de manera obligatoria por parte de la administración.

El procedimiento sancionador inicia de oficio y se formaliza con un acto administrativo, emitido por el órgano instructor, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo, de conformidad con lo establecido el responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2, emite el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 de 19 de noviembre de 2019, por cuanto existe la presunción de que la recurrente ha cometido la infracción tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Según consta del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1818-M de 20 de noviembre de 2019, el día 19 de noviembre de 2019 se notifica el contenido del acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035, con todo lo actuado mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0295-OF, a la señora Martha Alexandra Moncayo Guerrero, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Mediante documento ingresado a la institución con el No. AROTEL-DEDA-2019-019336-E de 03 de diciembre de 2019, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., da contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035, dentro del término de 10 días conforme lo establecido en la norma.

Una vez recibida las alegaciones, dentro del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor de la Coordinación Zonal 2, emite la providencia de apertura de periodo de evacuación de pruebas con fecha 04 de diciembre de 2019, la misma que dispone:

*“(...) Por corresponder al estado del trámite y en razón de que la empresa pública CNT EP realiza su defensa presentando alegaciones técnicas y jurídicas, aporta documentos, solicita la práctica e incorporación de prueba a su favor, y solicita que se convoque a una Audiencia para poder presentar los alegatos y descargos de forma oral, se abre el **plazo de treinta (30) días para evacuación de pruebas**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- TERCERO: Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dispone (...)”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1945-M de 09 de diciembre de 2019, el día 04 de diciembre de 2019 se notificó el contenido de la providencia de apertura de periodo de evacuación de pruebas, a la señora Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Según consta del acta de audiencia, el día 11 de diciembre de 2019, a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral solicitada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., con la finalidad de presentar sus alegatos y descargos de forma oral.

La Unidad de Documentación y Archivo, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2905-M de 13 de diciembre de 2019, certifica:

“(...) con fecha 11 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP., no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-2035-M, se emite el informe No. IT-CZO2-C-2019-1812 de 24 de diciembre de 2019, sobre el análisis técnico de los descargos, alegatos y pruebas presentadas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, además se analiza las atenuantes y agravantes de conformidad con la norma, informe que concluye:

“(...) En atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1963-M de 11 de diciembre de 2019, con base en el análisis de los hechos alegatos planteados por CNT EP en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 de 19 de noviembre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1301 (...)”

El informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-110 de 24 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, señala:

“(...) 8.- CONCLUSIÓN

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debía considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1301, de 08 de noviembre de 2018, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812 de 24 de diciembre de 2019, concluye manifestando que, ‘(...) En atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1963-M de 11 de diciembre de 2019, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por CNT EP en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 de 19 de noviembre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1301 (...)’.

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CZO2-2018-1301 de 08 de noviembre de 2019, hecho que se ratificó mediante la emisión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1812, como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 emitido el 19 de noviembre de 2019, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser (sic), la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda, por existir la presunción de que el prestador del Servicio de Telefonía Fija Local, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En caso de comprobarse la existencia de la infracción, y la responsabilidad del administrado, se deberá a través del dictamen que para el efecto se dicte, recomendar al Órgano Resolutor, proceda a emitir la Resolución sancionatoria que corresponda, observando para el efecto los

atenuantes y agravantes desarrollados en tanto en el Informe Técnico como en el presente Informe Jurídico, que forman parte integrante del expediente administrativo. (...)"

Los informes Nros. IT-CZO2-C-2019-1812 de 24 de diciembre de 2019, e informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-110 de 24 de diciembre de 2020, formulados por el área técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 2, fueron emitidos en el periodo de prueba del procedimiento sancionador, en cumplimiento de la providencia de apertura de periodo de evacuación de pruebas de fecha 04 de diciembre de 2019.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-1060-M de 27 de diciembre de 2019, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, informa los ingresos totales por telefonía fija local, reportada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, información que sirve de base para determinar la sanción económica en caso de comprobarse la infracción.

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con un periodo de prueba, debiendo cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que dispone la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, y el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 193, 194, y 195 del Código Orgánico Administrativo.

La prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, y se podrá solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento o que no pudo disponer de la misma; la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un periodo específico de no más de treinta días, según lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En el procedimiento administrativo sancionador, la carga probatoria le corresponde a la administración pública para determinar la responsabilidad; la prueba aportada por la administración pública tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo, garantizando el derecho a la defensa y el

principio de contradicción. Por lo que si el administrado comparece al procedimiento sancionador debe existir necesariamente un periodo de prueba, de conformidad con lo establecido en los artículos 194, 196, 252, 256 del Código Orgánico Administrativo.

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor emite una sola providencia que corresponde a la apertura de periodo de evacuación de pruebas de 04 de diciembre de 2019, en la que se dispone se abra el **plazo de treinta** (30) días para evacuación de pruebas. La misma que se notificó en legal y debida forma el día 04 de diciembre de 2019.

Es importante señalar que el Código Orgánico Administrativo en el artículo 158, señala que los términos solo podrá fijarse en días y los plazos en meses o años, en concordancia con el artículo 194 que claramente establece que el periodo de prueba no podrá ser mayor a treinta días, por lo que el tiempo establecido en el procedimiento administrativo sancionador para evacuación de pruebas corresponde a término de treinta días excluyendo del cómputo los días sábados, domingos y feriados.

El término de treinta días, establecido para el periodo de prueba en el procedimiento administrativo sancionador se computa a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la providencia de apertura de periodo de evacuación de pruebas, es decir desde el 05 de diciembre de 2019, y culminaba el 20 de enero de 2020.

Sin embargo el 27 de diciembre de 2020, sin haber culminado el periodo de prueba el responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2, emite el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0031 dentro del procedimiento administrativo sancionador sustanciado con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035, en contra del prestador del servicio de telefonía fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020, el señor Director Técnico Zonal 2, responsable de la función sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, declara que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035, e impone la sanción económica de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$109.982,81). En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0193-M de 03 de febrero de 2020, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007, se notificó en legal y debida forma el día 31 de enero de 2020, documento recibido por la Unidad de Documentación y Archivo de CNT EP.

En el procedimiento administrativo sancionador, la administración pública no cumple con el periodo de prueba señalado por la propio órgano instructor en providencia de 04 de diciembre de 2019 según se constata de la revisión del expediente del procedimiento sancionador, omitiendo lo dispuesto en los artículos 194, 195, 196, y 256 del Código Orgánico Administrativo, incumpliendo de esta forma las etapas procesales y vulnerando el principio a la contradicción, el derecho al debido proceso y la defensa, garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, que debe ser observado de forma irrestricta en todas las actuaciones del Estado.

La norma constitucional establece el debido proceso como una garantía constitucional, siendo competencia de la autoridad administrativa, garantizar y asegurar el debido proceso, así como el cumplimiento de las normas, es decir debe existir un procedimiento previamente establecido, cuya aplicación es obligatoria a fin de llegar a determinar la infracción y la sanción que se impondrá.

Al momento que la administración pública incumple el periodo de prueba establecido por la misma, no le permite al recurrente ejercer su derecho a la defensa y contradicción, violentando el debido proceso, conllevando a la existencia de vicios que acarrearán la nulidad del procedimiento y en consecuencia del acto administrativo impugnado.

El artículo 76 de la norma suprema dentro de las garantías del debido proceso en el numeral 3 establece: "(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es necesario señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". En concordancia con el artículo 82 ídem, que dispone: "**Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**" (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, establece las causales de nulidad del acto administrativo, el numeral 1 del referido artículo indica que es nulo el acto administrativo que sea contrario a la Constitución y a la ley. Dentro del procedimiento administrativo sancionador, se violentó la etapa probatoria, ya que la administración no tomó en consideración el término de treinta días dispuesto en providencia, violentando el derecho al debido proceso, el principio de legalidad y contradicción. Por lo que el procedimiento afecta la validez de la resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020, por cuanto las actuaciones de la administración pública no han mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, careciendo de eficacia jurídica.

En consecuencia se debe declarar la nulidad del procedimiento administrativo debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, y se dispondrá la conservación de los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento, de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

En consecuencia, sin necesidad de entrar a analizar el fondo del recurso de apelación, es procedente declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador desde la emisión del dictamen y resolución por existir vulneración al debido proceso.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00047, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

1. *Los informes Nros. IT-CZO2-C-2019-1812 de 24 de diciembre de 2019, e informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-110 de 24 de diciembre de 2020, formulados por el área técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 2, determinan el posible cometimiento de una infracción que debe ser investigada y sustanciada de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo.*
2. *El Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0031 de 27 de diciembre de 2019, expedido por el órgano instructor dentro del procedimiento sancionatorio, se emite cuando aún se encontraba transcurriendo la etapa probatoria, sin tomar en consideración el término de treinta días dispuesto en providencia, violentando el derecho al debido proceso, el principio de legalidad y contradicción, evidenciando vicios al procedimiento administrativo que afecta la validez del acto impugnado, al ser contrario a la Constitución y la ley.*
3. *En consecuencia se debe declarar la nulidad del procedimiento administrativo a partir de la emisión del Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0031 de 27 de diciembre de 2019 hasta la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020, que puso fin al procedimiento sancionador, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, y se dispondrá la conservación de los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento, de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

VII RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020, emitida por el Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, que corresponde a la emisión del Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0031 de 27 de diciembre de 2019, y se conserve los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto los artículos 226 de la Constitución de la República, artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, artículo 148 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 1.1.1.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL; Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; y, la Resolución N° ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL



RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00047 de 05 de agosto de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020, emitida por el Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, que corresponde a la emisión del Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0031 de 27 de diciembre de 2019, y se conserve los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 3.- DISPONER el archivo de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-007 de 31 de enero de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR a la abogada Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT E.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar la presente Resolución en el plazo determinado en la ley.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución a la abogada Ana María Hidalgo Concha, Gerente de Regulación, en calidad de delegada de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., en los correos electrónicos martha.moncayo@cnt.gob.ec; y, ana.hidalgo@cnt.gob.ec, dirección señalada por la peticionaria en el escrito de impugnación; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación Zonal 2; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de agosto de 2020.

Lic. Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
Abg. Priscila Llango Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Mgs. Fernando Torres COORDINADOR GENERAL JURÍDICO